



## **RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS FRENTE A LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA SELECTIVA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS PARA LLAMAMIENTO TEMPORAL COMO TÉCNICO/A DE IGUALDAD.**

Visto Recurso de Alzada de fecha 5/12/2025 interpuesto por D<sup>a</sup> Ixaxi Perez Fernández frente al resultado definitivo del Tribunal calificador publicado el día 20 de noviembre en relación con las pruebas selectivas para la constitución de listas para la contratación temporal de Técnico/a de Igualdad. (publicadas en BON de 08/05/2025),

SE INFORMA:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Se publica convocatoria en el BON de 8/05/2025 para la constitución de listas de carácter temporal para el puesto de Técnico/a de Igualdad del Ayuntamiento de Pamplona.

SEGUNDO: Se llevan a cabo dos pruebas: una teórica y otra teórico- práctica. La primera el día 6 de septiembre de 2025 y la segunda el 1 de octubre.

TERCERO: Es objeto del presente recurso los resultados definitivos en relación con la segunda prueba consistente en dos casos teórico prácticos con un valor total de 60 puntos. Y más concretamente, los motivos de impugnación se determinan en relación con el primer supuesto teórico práctico cuyo valor es de 35.

CUARTO: El día 22 de octubre de 2025 se aprueban los resultados provisionales de la prueba teórico practica y el día 20 de diciembre los resultados definitivos de la misma. Consta en el acta del Tribunal calificador número 5 del 10 de noviembre de 2025 las razones por las cuales se revisan algunas puntuaciones provisionales.

QUINTO: D<sup>a</sup> Ixaxi Pérez Fernández no está de acuerdo con los resultados definitivos en relación con el primer supuesto teórico práctico de la prueba segunda, aduciendo injustificación o motivación de las calificaciones, así como falta de anonimato respecto de los aspirantes que hicieron el examen en euskera.

SEXTO. La recurrente solicita la suspensión de los actos derivados de este procedimiento de selección en tanto en cuanto no se resuelva el recurso y propone la anulación del supuesto teórico práctico número 1 de la prueba.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### FUNDAMENTO JURÍDICO UNO: DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LOS TRIBUNALES Y SUS LÍMITES.

En relación con este recurso de alzada, lo primero que debe señalarse, es que *“nos encontramos dentro de lo que es conocido comúnmente por el ámbito de actuación de los órganos técnicos calificadores y el reconocimiento de su discrecionalidad técnica, que han emitido respecto de las pretensiones de los recurrentes su oportuno juicio técnico”*. Dicha discrecionalidad técnica, consecuencia de la presumible imparcialidad y profesionalidad de los componentes del Tribunal, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas (STSS de 13 de marzo de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:15798), de 20 de octubre de 1992 (ECLI:ES:TS:1992:17582) y de 30 de abril de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:2727)), supone, de un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, de otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate, siendo que todo ello, como formula el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 353/1993, de 29 de noviembre, se traduce en una *“presunción de razonabilidad”* o *“de certeza”* de la actuación administrativa.

De esta forma, ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los Tribunales Calificadores ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de la discrecionalidad técnica, reduciendo así las posibilidades del control de dicha evaluación, que, prácticamente, como se recoge en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio del 2000, estará constituido por dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados y el del error ostensible o manifiesto. Así, quedan fuera de ese limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que, moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, postulan solo una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Por lo tanto, aunque la doctrina de la discrecionalidad técnica no puede suponer un obstáculo para el control efectivo de la actividad de los Tribunales Calificadores, pues ello supondría tanto como establecer una exención a la cláusula universal de residenciabilidad judicial de todos los actos administrativos, prevista en el artículo 106.1 de la Constitución Española, hay que destacar que, tal y como establece la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra n.º 1919/2015, de 11 de agosto, que recoge a su vez la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de febrero de 2013, *“es premisa, pues, de la que debe partirse, la presunción de regularidad de la actuación administrativa, especialmente cuando obra en el ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de méritos para la selección de personal. Dicha presunción solo puede desvirtuarse cuando, sin necesidad de acudir a complejos*



*razonamientos, y sin requerir la asistencia de conocimientos especiales de carácter técnico, resulta evidente, bien la equivocación, bien la arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria o baremo de valoración de méritos”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Tribunal cuenta con unos criterios de corrección predeterminados o rúbrica de corrección con los que fueron corregidos los exámenes teórico-prácticos, tal y como consta adjunta a la aprobación de los resultados provisionales de 22 de octubre de 2025. Rúbrica que fue enviada a la recurrente con carácter previo a la aprobación definitiva de los resultados tal y como reconoce ésta.

Los cambios efectuados en las calificaciones de los resultados provisionales a los definitivos no estuvieron motivados en cambios en los criterios de corrección sino en la propia aplicación de éstos derivados de una revisión a propuesta de los alegantes, tal y como se puede apreciar en acta número 5 de 20 de noviembre de 2025.

Así se demuestra en el supuesto concreto de la Sra. Pérez que obtiene un incremento de 1 punto en la “descripción del procedimiento” (apartado segundo de la rúbrica con valor total de 15 puntos) al haber pasado desapercibido por el Tribunal que citaba, aunque sea mínimamente sin más explicaciones la necesidad de inclusión de medidas correctoras en el supuesto de detección de impacto de género.

Esta modificación de puntuaciones por parte de algunos alegantes no determina por tanto un cambio de criterios sino una revisión de su aplicación, que además a la vista de las explicaciones resultan variaciones en la puntuación conforme a criterios objetivables y automatizables. Por tanto, esta explicación más detallista de las puntuaciones no ha de confundirse con inestabilidad y permanencia de los criterios de corrección previamente establecidos en la rúbrica y, mucho menos con arbitrariedad en el Tribunal calificador.

A la vista de esta informante, que la explicación o el esfuerzo motivacional por parte del Tribunal sea mayor o más detallista con motivo de la contestación a las alegaciones de los aspirantes (tal y como consta en el acta número 5 de 20 de noviembre de 2025) frente a los resultados provisionales no implica como dice la recurrente una inconsistencia en el proceso evaluador, sino a la inversa, permite que se conozcan por los interesados las razones de las notas y pueda verificarse por estos que se han aplicado criterios objetivos.

En suma, la actuación de este Tribunal calificador manifiesta un correcto ejercicio de la facultad discrecional que se le confiere.

**FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: NO ACREDITACIÓN DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y OBJETIVIDAD PESE A UN MEJORABLE SISTEMA DE PRESERVACIÓN DEL ANONIMATO.**

Asimismo, otro motivo que aduce de infracción en el procedimiento de selección es el de la vulneración del anonimato. Esta vulneración se debe al hecho de que en el momento de entrega de los formatos de examen según lengua se pudo visualizar a los examinandos,



entendiendo que los aspirantes de elección euskera son minoritarios con la consecuente identificación de los mismos.

En relación con esto como dice el Tribunal existiendo el sistema de plicas no existe al momento de la corrección vulneración alguna del anonimato, aun cuando los exámenes estén en lengua de euskera.

Ahora bien, ni reconociendo que efectivamente pudiera haberse acogido un sistema mejorado en relación con la realización del formato en euskera-castellano, no podemos admitir la pretensión de la recurrente de que esta circunstancia sea sancionable de nulidad, máxime cuando nada se acredita respecto de la corrección de estos exámenes realizados en euskera y no existen más datos ni razones para poder entender que se haya quebrado el principio de objetividad e igualdad que rige la actuación del Tribunal calificador.

Por todo lo expuesto;

SE PROPONE:

1. Desestimar en la totalidad el recurso de Alzada interpuesto por D<sup>a</sup> Ixaxi Pérez Fernández contra los resultados definitivos aprobados por el Tribunal calificador de fecha 20 de noviembre de 2025 en la convocatoria de pruebas selectivas para la constitución de unas listas de llamamiento a la contratación temporal en el puesto de Técnico/a en Igualdad publicada en BON de 8 de mayo de 2025.
2. Publicar el presente recurso en la página web municipal, complementando esta notificación de forma individual a la recurrente.

Pamplona, a 31 de diciembre de 2025.- El director del área de Recursos Humanos, Xabier Burgui Vergara.